



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 156 2017-GR.APURIMAC/GG

Abancay, 02 MAYO 2017

VISTO:

El Informe N° 435-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 30 de marzo de 2017, de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, quien en su calidad de Órgano Instructor, remite el informe recaído en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra de la servidora civil, Cristina LANTARON NUÑEZ.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, desde el 14 de setiembre de 2014 se encuentra vigente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual contiene las normas sustantivas y procedimentales del Procedimiento Administrativo Disciplinario regido por la mencionada Ley;

Que, mediante Memorando N° 154 2017-GRAP/07/DR.ADM de fecha 17 de febrero de 2017, la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, comunica a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, respecto a la presunta irregularidad encontrada en la rendición de viáticos por parte de la servidora civil Cristina LANTARON NUÑEZ, quien fue comisionada a la Ciudad de Lima para participar en el "V Taller nacional de Fortalecimiento de capacidades de los especialistas del servicio de Orientación Vocacional e Información Ocupacional" organizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo";





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

Que, de los instrumentales del expediente administrativo se aprecia que mediante Memorando N° 273-2016-GR-DRSTPE-AP de fecha 24 de noviembre de 2016, el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, dispuso que la servidora civil Cristina LANTARON NUÑEZ, viaje en comisión de servicio por cuatro (4) días a la Ciudad de Lima, con la finalidad de participar en el "V Taller Nacional para el Fortalecimiento de capacidades de los especialistas del Servicio de Orientación Vocacional e Información Ocupacional" organizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Que, con Memorando N° 1007-2016-GRAP/06/GG de fecha 28 de noviembre de 2016, la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac, autoriza el viaje en comisión de servicio a la Ciudad de Lima, a la servidora Cristina LANTARON NUÑEZ, cuyos gastos estarán afectos al correlativo de la Meta 0096-2016, otorgándole un monto total de S/.1,340.00 Soles, por concepto de viáticos y pasajes.

Que, la Dirección Regional de Administración en mérito de lo previsto en el artículo 32° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" (Fiscalización Posterior), solicitó mediante Carta N° 08-2017-GRAP/07.DR.ADM de fecha 17 de enero de 2017, al Hostal "LA REJA DORADA", copia legalizada del emisor de la BOLETA DE VENTA N° 18982 de fecha 03 de diciembre de 2016, así como la información sobre el costo de sus servicios de alojamiento, con la finalidad de verificar la autenticidad del precitado comprobante de pago.

Que, mediante documento s/n de fecha 11 de febrero de 2017, la propietaria del Hostal "LA REJA DORADA", remite a la Dirección Regional de Administración, copia legalizada de la BOLETA VENTA N° 18982 emitida el 08 de febrero de 2015, cuyo monto descrito asciende a la suma de S/. 30.00 soles, por concepto de alojamiento de un día. De la misma manera, informa sobre el costo de las tarifas de sus habitaciones por día, información que se detalla a continuación:

BOLETA LEGALIZADA Y TARIFAS DEL HOSTAL REJA DORADA

BOLETA N° 001-018982 (copia legalizada)	FECHA 08 FEBRERO 2015	UNIDAD HABITACION	S/. 30.00
---	-----------------------	-------------------	-----------

HABITACIONES	CANTIDAD	COSTO
Simple	Unidad	S/. 25.00
Completo	Unidad	S/. 35.00
Matrimonial	Unidad	S/. 40.00
Doble	Unidad	S/. 60.00

Que, mediante Informe de Precalificación N° 006-2017-STPAD de fecha 06JUN2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, recomienda a la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón, instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora civil, Cristina LANTARON NUÑEZ, personal





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

156



nombrado de la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Apurímac, por la presunta vulneración de la falta contenida en el inciso f) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", que señala que es falta de carácter disciplinario: La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio.

Que, en el precitado informe se advierte, que de la revisión realizada a la copia legalizada de la BOLETA VENTA N° 001-018982, remitida por el Hostal "LA REJA DORADA", en el cual se habría hospedado la servidora pública Cristina LANTARON NUÑEZ, y a la copia presentada por ésta para sustentar su gasto de S/. 400.00 (Cuatrocientos con 00/100 Soles) por concepto de hospedaje, se evidencian las siguientes diferencias:

	DATOS DE BOLETA PRESENTADA POR LA SERVIDORA	DATOS DE LA BOLETA REMITIDA POR EL HOTEL
N° DE BOLETA	18982	18982
FECHA DE EMISIÓN	03 de Diciembre del 2016	08 de febrero del 2015
PRECIO UNITARIO	S/. 100.00 x 4 días	S/. 30.00 x 1 día
VALOR TOTAL	S/. 400.00	S/. 30.00

Que, asimismo señala, que las diferencias entre ambos documentos permitirían presumir que la Boleta de Venta N° 18982 presentada por la servidora en su rendición de cuentas- no se condice con la realidad, toda vez que del cotejo realizado entre las boletas presentadas por esta y la información requerida y exhibida por el emisor de la referida boleta, se logra evidenciar que no coinciden la fecha de emisión, descripción y montos. En este sentido, se podría presumir que el rindente habría utilizado bienes de la entidad en beneficio propio, dado que se ha pretendido sustentar gastos inexistentes - con documentación falsa - con la finalidad de obtener beneficio propio a costa del dinero y bienes del Estado.

Que, en ese sentido, mediante Carta N° 054-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 28FEB2017, la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón, comunicó a la servidora civil, Cristina LANTARON NUÑEZ, personal nombrado de la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Apurímac, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra., por la presunta vulneración del literal f) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el cual señala que es considerado como falta de carácter disciplinario: "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros";

Que, el Artículo 11° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

156



presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

Que, así mismo el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que: Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe.

Que, dentro del plazo establecido, mediante documento con N° SIGE 3908 de fecha 07MARZ2017, la servidora civil, Cristina LANTARON NUÑEZ, trabajadora de la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Apurímac, presenta su descargo respecto a las imputaciones señaladas en la Carta N° 054-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 28FEB2017.

Que, en su descargo la servidora deduce las siguientes pretensiones: **A)** Refiere haberse hospedado en el Hostal LA REJA DORADA conjuntamente con la Psicóloga Jessica S. CASAS CALDERON, desde el 30NOV2016 hasta el 03DIC2016. Y que el costo regular de la habitación ascendía a S/.40.00 Soles. Empero, le cobraron por cada habitación un importe unitario de S/. 50.00 Soles, por los servicios adicionales de lavandería y TV con cable. Asimismo, señala que por acuerdo interno con el Director Regional, se convino asumir con los fondos otorgados por concepto de viáticos, el hospedaje de la Psicóloga Jessica S. CASAS CALDERON, quien por primacía de la realidad es trabajadora de la precitada Dirección, aun cuando esté vinculada con un contrato de locación de servicios; **B)** Sobre la cuestionada boleta, refiere que esta le fue entregada al término del servicio por el personal de turno, no existiendo ningún atisbo de duda en cuanto a su legalidad y conformidad; dado que el mismo fue llenada y entregada por la persona encargada del hospedaje, en su condición de trabajador. Y que, minutos antes que la atendieran, le entregaron a otra huésped una boleta de venta del mismo talón, no existiendo razones por las que le hicieran dudar que la boleta de venta entregada por el trabajador era irregular. Tomando conocimiento de esta anomalía con la notificación de la Carta de inicio de proceso administrativo disciplinario, quedando sorprendida con la entrega de un comprobante de pago invalido, el cual fue entregado por el



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

156



propio personal del hospedaje; C) Que la Secretaría Técnica habría vulnerado su derecho de defensa, ya que en el proceso de investigación no se ha considerado su versión, para el esclarecimiento de los hechos; toda vez que existen dos boletas de venta con un mismo número, fechas y contenido distintos, siendo sorprendidas por el cuartelero que estuvo en ese momento y que giro dicha boleta; D) Es víctima de persecución constante desde el Gobierno Regional Apurímac, ya que ostenta el cargo de Secretaria General del Sindicato Unificado de Servidores Públicos de las Direcciones Regionales Sectoriales, siendo que con el proceso administrativo disciplinario se le pretendería limitar su derecho de libertad sindical; E) La Dirección Regional de Administración cuando observe irregularidades en la rendición de los comprobantes debería notificar al trabajador a fin de que sustente dichas observaciones, y en caso de no levantarlas, el trabajador está obligado a devolver la cantidad observada; lo que habitualmente se viene aplicando en el Gobierno Regional de Apurímac. En aplicación de la Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, Sistema Nacional de Tesorería, que aprueba la Directiva N° 001-2007-EF/77.15; F) La Directora Regional de Administración actuando de mala fe, con la intención de perjudicarla ha remitido las observaciones detectadas a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, sin antes notificarla para la regularización levantamiento de las observaciones. Asimismo la Secretaría Técnica habría vulnerado el debido proceso contemplado en la Ley, 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. G) La Secretaría Técnica del PAD, no ha calificado adecuadamente la falta que se le imputa, dado que no utilizó los bienes de la institución en beneficio propio o de terceros; H) Se encuentra comprobado la realización de la comisión de servicios, en el lugar de destino y en la fecha ordenada, hospedándose en el Hostal La Reja Dorada, habiendo sido sorprendida en dicho establecimiento con la emisión de una boleta irregular. Hecho que escapa a su deber de ciudadano, ya que no podría haber previsto que en un establecimiento formal trabajaran con doble comprobante; I) Que el Secretario Técnico del PAD, no ha considerado la graduación de la sanción propuesta, y que sin mayor análisis le imputa la comisión de una falta grave, por un procedimiento administrativo de rendición de viáticos, ya que en caso de detectarse errores en los comprobantes de rendición, sean adulteraciones, borrones o enmendaduras, se devuelve al interesado para que levante las observaciones o en su defecto para que devuelva dichos montos, para que ingrese al sistema contable; J) La sanción propuesta de DESTITUCIÓN resulta desproporcional e indebida, ya que se ha tomado como antecedente la Resolución N° 006-2016-ORGE-GRAP, donde se le sanciona por 15 días, procedimiento que no tiene el carácter de cosa juzgada por haber sido recurrido judicialmente mediante proceso contencioso administrativo; K) El Secretario Técnico y la Administradora están actuando en claro abuso de autoridad, ya que en menos de un año se le ha aperturado dos procesos administrativos disciplinarios, y que tiene amenaza latente de un tercero; L) Se ha vulnerado el principio del NON BIS IN IDEM consagrado en la Ley N° 27444, en su Artículo 230°, inciso 10°, ya al haberse descontado de su pago por concepto de alimentos, habiendo ocurrido ya una sanción pecuniaria; M) Finalmente, solicita





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

156



nulidad del Informe de Precalificación N° 006-2017-STPAD-GRAP de fecha 27 de febrero de 2017, y retrotraer los actuados hasta el momento en el que se cometió el vicio de nulidad, debiendo aplicarse lo indicado en la Directiva N° 004-2014 Gobierno Regional de Apurímac/GG .

Que, en su Informe de fecha 30 de marzo de 2017, el Órgano Instructor, evalúa el descargo presentado por la servidora pública Cristina LANTARON NUÑEZ, trabajadora de la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Apurímac, refiriéndose **SOBRE EL PUNTO UNO.** - Que los recursos públicos concedidos por motivo de comisión de servicios a funcionarios y servidores públicos, son otorgados estrictamente para el COMISIONADO, con la finalidad que estos puedan cubrir los gastos de alimentación, hospedaje y movilidad, conforme lo establece la Directiva N° 004-2014-GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC/GG - NO PUDIENDO DESTINAR DICHS FONDOS PÚBLICOS PARA CUBRIR GASTOS DE TERCERAS PERSONAS. **SOBRE EL PUNTO DOS.** - Mediante el documento de SIGE N° 2760 de fecha 11FEB2017, el representante del Hostal La Reja Dorada, remite copia legaliza de la BOLETA DE VENTA N° 18982, la cual difiere con el recibo presentado por la servidora civil, por lo tanto lo expresado por la servidora respecto que la empresa le habría entregado un comprobante invalido, no tendría mayor asidero. **SOBRE EL PUNTO TRES.** - De acuerdo con lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGGSC, la Secretaría Técnica del PAD, es el Órgano encargado de precalificar las denuncias, y recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, si fuera el caso. En ese sentido, se entiende que su decisión se basa en los medios probatorios acopiados en el expediente, siendo el Órgano Instructor quien da inicio al procedimiento sancionador, por lo cual no se evidencia alguna tipo de vulneración a su derecho de defensa, máxime si en el emplazamiento se estableció el plazo legal para ejercer su descargo, acompañado de los medios probatorios que sustenta la imputación. **SOBRE EL PUNTO CUATRO.** - La motivación del inicio del proceso administrativo disciplinario en contra de la servidora civil se basa en la presunta adulteración de la boleta de venta presentada en su rendición de viáticos, no existiendo relación con el cargo de Secretaria General del Sindicato Unificado de Servidores Públicos de las Direcciones Regionales Sectoriales, máxime si conforme se aprecia en la Constancia de Inscripción Automática, la recurrente fue nombrada en dicho cargo en el mes de febrero de 2017, y los hechos cometidos por la servidora ocurrieron en diciembre del año 2016. **SOBRE EL PUNTO CINCO.** - La observación realizada por la Dirección Regional de Administración, versa estrictamente sobre un supuesto de adulteración de un documento privado (comprobante de pago), el cual se encontraba destinado a sustentar gastos realizados con recursos públicos. Por estas razones, al encontrarse sospecha respecto a su veracidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 32° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", realiza la acción de FISCALIZACION POSTERIOR, no cometándose con este hecho alguna infracción normativa. **SOBRE EL PUNTO SEIS.** - Las actuaciones realizadas por la Dirección Regional de Administración, han sido realizadas según lo establecido en la





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

156



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme se ha señalado líneas ut supra. Por lo cual, el argumento de mala fe, no tendría ningún asidero. En lo que concierne a la que la Secretaría Técnica habría vulnerado el debido proceso contemplado en la Ley, 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Al respecto, cabe precisar el citado acápite describe las fases del procedimiento administrativo disciplinario. Estado en el presente caso en la etapa INSTRUCTIVA por lo cual no tiene ningún asidero señalar que se habría vulnerado el debido proceso.

SOBRE EL PUNTO SIETE.- Mediante Informe de Precalificación N° 006-2017-STPAD-GRAP de fecha 27FEB2017, la Secretaría Técnica del PAD ha señalado que la conducta cometida por la servidora civil, se subsume en la falta tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, toda vez que mediante lo advertido por la propietaria del Hostal LA REJA DORADA, la boleta presentada en la rendición de viáticos no corresponde a su alojamiento. **SOBRE EL PUNTO OCHO.**- Conforme se ha señalado en el punto anterior, la propietaria del Hostal LA REJA DORADA declara que la boleta presentada por la señora Cristina Lantaron Nuñez no corresponde a dicho alojamiento, lo cual se puede apreciar de la copia legalizada que remite. **SOBRE EL PUNTO NUEVE.**- La sanción propuesta se encuentra regulada en el 88° de la Ley del Servicio Civil, y para ello se evalúa lo establecido en el Artículo 87 del mencionado cuerpo legal, así mismo se evalúa los antecedentes administrativos disciplinarios del trabajador, quien en el presente caso advierte una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones decretada por Resolución N° 006-2016-ORHE-GRAP de fecha 06 de setiembre de 2016. **SOBRE EL PUNTO DÉCIMO.**- Al respecto, la sanción impuesta responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que se ha realizado una relación entre los hechos y la falta de carácter disciplinario que configuran; por lo que dicha sanción es consecuencia de la magnitud y gravedad de la falta en que incurrió la servidora civil. **SOBRE EL PUNTO DÉCIMO PRIMERO.**- Lo manifestado por la servidora civil carece de asidero, habida cuenta que los procesos administrativos disciplinarios se han llevado a consecuencia de las faltas cometidas por la propia trabajadora. En este sentido, cabe precisar que el Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. **SOBRE EL PUNTO DÉCIMO TERCERO.**- Al respecto, debe señalarse que en el proceso administrativo disciplinario, se ventila la presunta infracción cometida por la servidora civil, respecto a presentación de una boleta de venta adulterada, y la retención al que hace mención se debería a la tardía presentación de la rendición de viáticos, siendo distintas las motivaciones, el objeto, y los hechos del proceso sancionador, por lo cual no se habría incurrido en la vulneración de NON BIS IN IDEM. **SOBRE EL PUNTO DÉCIMO CUARTO.**- Por lo desarrollado en Informe emitido por el Órgano Instructor, se aprecia que no existen razones legales para declarar la nulidad del Informe de Precalificación N°





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

156



006-2017-STPAD-GRAP, y mucho menos retrotraer el procedimiento, habida cuenta que no se observa ningún tipo vicio que pueda declarar su nulidad, por lo que carece de asidero lo solicitado por la servidora civil.

Que, el Órgano Instructor, concluye que en consideración la evaluación realizada respecto a los descargos presentados por la servidora, así como los antecedentes laborales, y en mérito del principio de proporcionalidad y razonabilidad establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", el Órgano Instructor, determina, imponer a la servidora pública **Cristina LANTARON NUÑEZ**, la sanción de **DESTITUCIÓN** prevista en el inciso c) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, mediante Informe N° 435-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 30 de marzo de 2017, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, en su calidad de Órgano Instructor, eleva a la Gerencia General Regional, el precitado informe para que en su calidad de Órgano Sancionador, proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, mediante Carta N° 63-2017-GRAP/06/GG de fecha 31 de marzo de 2017, el Gerente General Regional, comunica a la servidora Cristina LANTARON NUÑEZ, trabajadora de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, que habiendo recibido el Informe de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, (Órgano Sancionador), que de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene derecho, de considerarlo necesario, a acceder a un INFORME ORAL dentro de un plazo de tres (3) días hábiles.

Que, al respecto el Artículo 112 de Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil - señala que: Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral;

Que, asimismo el literal 17.1 la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

156



necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil;

Que, en este sentido, mediante documento con N° SIGE 5775 de fecha 04 de abril de 2017, la servidora Cristina LANTARON NUÑEZ, en atención a la Carta N° 63-2017-GRAP/06/GG de fecha 31 de marzo de 2017, solicita se fije día y hora para informar oralmente con su abogado.

Que, mediante Carta N° 65-2017-GRAP/06/GG de fecha 07 de abril de 2017, el Gerente General Regional, en su calidad de Órgano Sancionador, comunica a la servidora Cristina LANTARON NUÑEZ, que el informe oral se llevará a cabo en la Oficina de la Gerencia General del GRAP, el día lunes 10 de abril a horas 08:00 a.m.

Que, mediante Acta de Informe Oral de fecha 10 de abril de 2017, la servidora Cristina LANTARON NUÑEZ, su abogado Dr. Sunill GAMARRA LOPEZ y el Gerente General Regional, suscriben el documento en conformidad con el acto procesal llevado a cabo "Informe Oral".

Que, mediante documento con N° SIGE 6097 de fecha 10 abril de 2017, la servidora Cristina LANTARON NUÑEZ, presenta ante La Gerencia General Regional, Órgano Sancionador, los alegatos por escrito referido a su informe oral.

Que, en este sentido el inciso b) del Artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: La Fase Sancionadora, se encuentra a cargo del órgano Sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...);

Que, al respecto, el Artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, en esa línea el Artículo 230° Inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

156



Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación";

Que, siendo así, el Principio de Proporcionalidad constituye un límite a la libertad y a la discrecionalidad de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón (para el caso en concreto), la cual debe tener en consideración la intencionalidad, la perturbación del servicio, la reiteración, la concurrencia de faltas, los bienes afectados, el nivel de carrera y situación jerárquica, entre otros, sin dejar de lado la garantía de motivación del acto de sanción.

Que, el Artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida;

Que, el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia.

Que, el Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa, el Órgano Sancionador debe verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

156



previstos en el mencionado Reglamento, además debe tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida, y graduar la sanción observando los criterios previstos en los Artículos 87° y 91° de la Ley;

Que, habiendo evaluado los alegatos expuestos en el Informe Oral y en amparo de lo establecido en el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015 y modificatoria, el Órgano Sancionador, ha determinado modificar la sanción propuesta por el Órgano Instructor, por lo cual, la sanción a imponerse será **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES HASTA POR SEIS MESES**, pues se ha apreciado que ha existido responsabilidad por parte de la servidora **Cristina LANTARON NUÑEZ**, trabajadora de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto que dé por concluido el proceso de conformidad con la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la servidora civil, **Cristina LANTARON NUÑEZ**, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERÍODO DE SEIS (06) MESES**, sanción que se hará efectiva a partir del día siguiente de su notificación, por la vulneración del literal f) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR a la servidora civil, **Cristina LANTARON NUÑEZ**, que de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, podrá interponer contra el acto resolutorio que pone fin al procedimiento disciplinario el recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, dentro de los (15) días hábiles siguientes de su notificación, y ante la misma autoridad que emitió el acto.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que de conformidad con el Artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en una nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

156



sanción, el mismo que se encargará de resolverlo, teniendo presente que su interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

ARTÍCULO CUARTO. - **COMUNICAR** que de conformidad con el Artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.

ARTÍCULO QUINTO. - **INFORMAR** que de conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el Artículo 89° de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - **COMUNICAR** que la interposición del recurso impugnatorio no suspende la ejecución del acto impugnado, conforme lo establece el numeral 216.1 del Artículo 216° de la Ley 27444, Ley de procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón la notificación de la presente resolución, a la servidora civil, **Cristina LANTARON NUÑEZ**, Gobernación, Procuraduría Pública, Dirección Regional de Administración, Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Secretaría Técnica, y demás oficinas interesadas.

ARTÍCULO OCTAVO. **REMITIR** copias del expediente a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que evalúe la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

ARTÍCULO NOVENO. - **ANÓTESE** copia de la presente resolución en el legajo de la servidora civil, **Cristina LANTARON NUÑEZ**.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



LIC. ADM. ~~CHOU~~ DIONICIO GASPAR MARCA
GERENTE GENERAL REGIONAL